



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00188 00
DEMANDANTE: URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de octubre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente a las partes, en la misma fecha.

De otro lado, obra memorial presentado el 2 de noviembre de 2023, por el cual la apoderada judicial de la Rama Judicial, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	mauriciohernandezo@hotmail.com ; abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607bc321570a12fece885a7ed6ae91f512d3b2c9f5f58c84d5201a124e6c277**
Documento generado en 17/11/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00191 00
DEMANDANTE: EDINSON FRANCISCO MONTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que mediante proveído adiado de 9 de diciembre de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional del incidente de liquidación interpuesto por la parte actora (Fls. 437 a 438 expediente físico).

No obstante, fuera del término legal conferido, la parte incidentada recorrió el traslado mediante memorial radicado electrónicamente el 2 de marzo de 2023 (Folios 442 – 449 Expediente físico).

Así, a voces del artículo 129 del C.G.P¹, es menester pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte incidentante en el escrito origen del presente trámite, de la siguiente forma:

¹ **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se **correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)***

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE

Como quiera que el apoderado judicial de la parte incidentante allegó prueba de la radicación de la solicitud de Práctica de Junta Médico Regional al señor Edinson Francisco Montes Ferrer efectuada de manera electrónica a la dirección: junta@juntaregionalbogota.co el día 2 de marzo de 2021 y del pago por valor de un salario mínimo para tales efectos (Folios 425 y 431 del Expediente físico), y considerando la conducencia de la misma, se dispone:

- Requerir por secretaría mediante oficio a la **Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá** para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del oficio allegue **la evaluación médico laboral practicada al señor Edinson Francisco Montes Ferrer**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.299.921 de Monteliebano- Córdoba, con ocasión de las lesiones sufridas por este en los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio tras un accidente de tránsito que afectó su brazo derecho.

Infórmesele a la citada Junta que la solicitud de valoración y el pago de la misma fueron efectuadas desde el 2 de marzo de 2021.

Dicha documental deberá ser aportada de manera inmediata por la parte incidentante en caso de que cuente con ella.

2. DE OFICIO

Se dispone que por secretaría se oficie al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del mismo se sirva allegar:

- Copia de la Junta Médico Laboral y de la Ficha Medica Calificada efectuada al señor **Edinson Francisco Montes Ferrer**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.299.921 de Monteliebano- Córdoba.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO en el presente trámite incidental, ordenando las pruebas decretadas en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: EDINSON FRANCISCO MONTES	hectorbarriosh@hotmail.com
INCIDENTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	Sebastiyncely04@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3434cd97aa3aef4a1f19df0d7bd56cee8e2447943a0a70c271534c47fb422659**
Documento generado en 16/11/2023 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00182-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 24 de octubre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 9 de noviembre de 2023², la apoderada de la parte demandante, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 041 expediente digital

² Archivo 042 expediente digital

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; doramg22@hotmail.com; unidad.juridica@boyaca.gov.co; director.juridicopensional@boyaca.gov.co;
DEMANDADA:	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d48916916cd1ac5d8e909034f6e29b67e7429c3112cedc8ce5df9372dc498f

Documento generado en 17/11/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00196 00
DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 27 de octubre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente a las partes, en la misma fecha.

De otro lado, obra memorial presentado el 9 de noviembre de 2023, por el cual el apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia judicial el 16 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el los apoderados de las partes, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

AUTO

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alvarocruz@cruzcalderonabogados.com
DEMANDADO:	cmotta@sena.edu.co ; claritamotta@gmail.com ; judicialdirecciong@sena.edu.co ; judicialhuila@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93274c49cb32436256fc1eb2fc18e03339ced6730d5f7118df0aef5197383db5**
Documento generado en 17/11/2023 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00218 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 31 de agosto de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente en la misma fecha¹.

Mediante memorial presentado el 19 de septiembre de 2023², la apoderada de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 049 expediente digital

² Archivo 052 expediente digital

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co; Johne.romero@nuevaeps.com.co;
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; info@vencesalamanca.com; vs.orduzt@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co; sergio.zipaquira@adres.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ec06960e483a6ead7fd5784b92bbaa9a1eac2d3384640b7006b0bb336d6321**
Documento generado en 17/11/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00259 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Departamento de Boyacá, identificado con NIT 891.800.498 – 0, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución CC - 000744 del 18 de octubre de 2022.**
- 2) Resolución No. 00035 del 13 de febrero de 2023.**

Por medio de auto adiado de 06 de octubre de 2023, notificado por estado de 09 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos descritos en los artículos 162 numeral 7 y 166 numeral 1 y de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, mediante memorial de 24 de octubre del año en curso dentro de la oportunidad conferida, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, en cuanto a que procedió a señalar las direcciones físicas de las partes del proceso y remitió vía correo electrónico la subsanación de la demanda al demandante.

En este orden de ideas, en razón a que no se aporta la constancia de notificación del acto administrativo; la Resolución No. 00035 del 13 de febrero de 2023 "*Por la*

*cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 105 de 2021"; y debido a que de conformidad con la fecha de expedición del acto demandado el despacho deberá pronunciarse frente a si habría o no oportunidad para ejercer el control judicial en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y ya que el apoderado judicial de la parte demandante indica que "en lo que hace a allegar **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso, debo señalar que la constancia correspondiente debe reposar en el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de éste proceso,..." (negrilla en texto), así como "ruego al juzgado tener como constancia del recibo por correo certificado de la RESOLUCIÓN No. 00035 del 13 de febrero de 2023, el **RADICADO No: S-2023-003299-GENSAC de 18 de octubre de 2023** expedido por el SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL CIUDADANO de la Gobernación de Boyacá y la captura pdf con los datos del RADICADO No. E-2023-009537-VU donde consta hora y fecha de su recibido." (negrilla en texto).*

Esta operadora judicial, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda procederá a oficiar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, para que procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución No. 00035 del 13 de febrero de 2023 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 105 de 2021"*, al Departamento de Boyacá.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que

ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.”¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución No. 00035 del 13 de febrero de 2023, al Departamento de Boyacá.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co ; wifacol@yahoo.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

PACC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef2d9a4ba3db5149c16a95ce488a63c2946f0329e0c4b428431b09a3ecabf0**

Documento generado en 14/11/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00268 00
DEMANDANTE:	PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 06 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 7 del artículo 162 y el artículo 233 del C.P.A.CA.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante debía proceder a:

- a) Aclarar y eliminar las pretensiones de la demanda que se requieran.
- b) Elevar la solicitud de medida provisional en escrito separado.
- c) Indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandante Profesionales en Energía S.A. E.S.P.

El 13 de octubre de 2023 (anexos 012 y 013, *MemorialSubsanacionAnexos* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad PROFESIONALES EN ENERGIA S. A. E. S. P., identificada con el NIT. No. 900.341.483-1, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SSPD - 20205340052346 del 25 de agosto de 2020**, por medio del cual se realizó la Liquidación Oficial por Contribución Adicional para el año 2020,
- **Resolución No. SSPD - 20215340441175 del 31 de agosto de 2021**, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A E.S.P., contra la Liquidación SSPD N° 20205340052346 del 25 de agosto de 2020, contribución adicional vigencia 2020, por el servicio de Energía Eléctrica”*
- **Resolución No. SSPD - 20235000291945 del 26 de mayo de 2023**, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340052346 del 25 de agosto de 2020.”*

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023 y del 13 de octubre de 2023, la parte actora acreditó el traslado de la demanda y anexos, así como la subsanación de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad PROFESIONALES EN ENERGIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 900.341.483-1, por intermedio de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo I adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Álvaro Orlando Jiménez Pérez, identificado con C.C. No. 79.913.841 expedida en Bogotá D. C. y con T.P. No. 148.731 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 013MemorialSubsanacionAnexos, folios No. 64 – 74 del expediente digital, como apoderado especial de la sociedad PROFESIONALES EN ENERGIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 900.341.483-1, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	peesa@peesa.com.co ;
PROFESIONALES EN ENERGIA S. A. E. S. P.	director@servijuridico.com ; gerencia@servijuridico.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD	
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
CARLOS ZAMBRANO	

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb18c2448058ac34fcd5a4684b65f51d5258ac00d38c9ed5d6dc0534adfff5**
Documento generado en 16/11/2023 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00268 00
DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -SSPD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento "003SolicitudMedidaCautelar" del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentados por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 03 del cuaderno 2 Medidas Cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ENERGIA S.A. E.S.P.	peesa@peesa.com.co ; director@servijuridico.com ; gerencia@servijuridico.com ;
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf133bb6e15b1d091f5a1a81da69ad5809a0fb425c37dd297c5e46a07f5d48af
Documento generado en 16/11/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00272 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad MEDIMÁS EPS S. A. S. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. No. 901.097-473-5, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCIÓN DNP-DD 1081 de 2022 (09 de mayo de 2022)** “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”
- **RESOLUCIÓN DNP-DD 3190 de 2022 Radicado N.º 2022_15667510 (19 de diciembre de 2022)** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición de la resolución DNP - DD 1081 del 09 de mayo de 2022”.
- **RESOLUCIÓN GDD-DD 0220 de 2023 Radicado N.º 2022_15667 510_AP** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la resolución DNP-DD 1081 del 09 de mayo de 2022”

Sin embargo, una vez revisada la fecha de notificación de la Resolución No. GDD-DD 0220 del 10 de febrero de 2023, la cual fue aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrobora que esta se realizó el 23 de marzo del año en curso, por ende, se analizará si operó el fenómeno de la caducidad.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Por otra parte, debe aclararse que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no se debe aplicar para las actuaciones administrativas, toda vez que este estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, decreto que implemento tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual, los dos días hábiles al siguientes al envío del mensaje solo se contarán para actuaciones judiciales y no para las actuaciones realizadas por

la administración, en este caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la Resolución No. GDD-DD 0220 del 10 de febrero de 2023, fue notificada el 23 de marzo de 2023 por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como se puede observar a continuación:

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

BZ2023_3389816

Señor (a)
MEDIMÁS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
0 - 0

Referencia:	Notificación Electrónica GDD-DD 220 del 10 Febrero del 2023
Ciudadano:	MEDIMÁS EPS
Identificación:	NIT No. 9010974735

Por lo tanto, si se toma el 23 de marzo de 2023 como última fecha de notificación, para dejar en firme los actos administrativos demandados, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio del año en curso.

Como quiera que la demanda fue presentada el 15 de agosto de la presente anualidad (*Anexo No. 001CorreoReparto*), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

De: Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 15:58
Para: Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Radicacion Demandas
Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 716511

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 716511

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC
[aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 1A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS
ASUNTOS)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídica: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
Nit: 9010974735,
Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@MEDIMAS.COM.CO

2

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad comercial **MEDIMÁS EPS S. A. S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. No. **901.097-473-5**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfa9b1c18d99915ed3de6c496ee3114984c4170b40ef3f8fcddfa27ee9a2a0d**

Documento generado en 16/11/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00278 00
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 13 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante debía proceder a:

- Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las empresas demandantes: Servicios Integrales Marítimos S.A.S y Agencia de Aduanas Colmas S.A.S Nivel.

El 25 de octubre de 2023 (anexo *018SubsanacionDemanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Las sociedades SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. con NIT. 900.394.396-6 y AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1, con NIT. 830.003.960-0, por intermedio de apoderada judicial, instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000237 del 28 de enero de 2022**, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN QUE DISMINUYE EL VALOR DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN”.
- **Resolución No. 601- 002939 del 13 de junio de 2022**, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2022, la parte actora acreditó el traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por las sociedades SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. con NIT. 900.394.396-6 y AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1, con NIT. 830.003.960-0, por intermedio de

apoderada judicial contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Mercedes Buitrago Forero, identificado con C.C. No. 41.748.105 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 117.516 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 018SubsanacionDemanda, folios No. 3 – 6 y 66 - 87 del expediente digital, como apoderada especial de las sociedades SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. con NIT. 900.394.396-6 y AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1, con NIT. 830.003.960-0, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES MARÍTIMOS S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1	omar.pinzon@simaritima.com ; notificaciones.dian@colmas.com.co ; juridico@consultoriasespecializadas.com.co ; mercedes@consultoriasespecializadas.com.co ; juridico2@consultoriasespecializadas.com.co ;
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e6ee1be8cb8cae71117b3696d8c3b7e7cc170d01a7dd1748f7788948aeb1d**

Documento generado en 16/11/2023 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00285 00
DEMANDANTE: GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R
INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 13 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 7, 166 numerales 1, 3 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante debía proceder a:

- a) Allegar constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. DDI-016814 de 28 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.
- b) Arrimar nuevo poder dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.
- c) Aportar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
- d) Indicar la dirección física de la empresa demandante.

El 26 de octubre de 2023 (anexos 012, 014, y 015 de la Carpeta C01Principal y anexo 002 de la Carpeta C02MedidaCautelar del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos

realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., identificada con el NIT. No. 830-501-913-0, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) **La RESOLUCIÓN No. DDI-016814 FECHA: 28/04/2023** *"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"*
- ii) **La RESOLUCIÓN No. DDI-007639 - 2022EE125828 del 13/05/2022** *"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo, respecto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por las vigencias fiscales citadas, acto notificado por correo el 20/05/2022"*.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023 y del 26 de octubre de 2023, la parte actora acreditó el traslado de la demanda y anexos, así como la subsanación de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.501.913-0, por intermedio de apoderado judicial contra la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo I adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Daniel Santiago Calderón Ibagué, identificado con C.C. No. 1.019.102.127 expedida en Bogotá D. C. y con T.P. No. 305.281 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 014*SubsanacionDemanda*, folios No. 11 – 13 del expediente digital, como apoderado especial de la sociedad GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., identificada con el NIT. No. 830-501-913-0, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Gelvez & Ramírez Ingeniería y Desarrollo Sociedad por Acciones Simplificadas G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.	daniel.calderon@scientia-legal.com ; edwin.rodriquez@scientia-legal.com ;
DEMANDADO: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3801058d56937da7db2d95cf1f7a738ee2a70f5623d0b0f8a5e4ec7b6f3ed7**

Documento generado en 17/11/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00285 00
DEMANDANTE: GELVEZ & RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS G&R
INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “002MedidaCautelar” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentados por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo “002MedidaCautelar” del Cuaderno 2 Medidas Cautelares, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Gelvez & Ramírez Ingeniería y Desarrollo Sociedad por Acciones Simplificadas G&R INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.	daniel.calderon@scientia-legal.com ; edwin.rodriguez@scientia-legal.com ;
DEMANDADO: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585c652088974b45d004fabe8622bbb8bbddc8951b996fd56934b4a0fdac0fb9

Documento generado en 17/11/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00291 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 13 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 2, 3 y 8 y artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante debía proceder a:

- a) Modifique la pretensión Nro. 2 de la demanda.
- b) Adicione el acápite de hechos en el sentido relacionar los hechos que dieron origen al surgimiento de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.
- c) Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Allegue el Certificado de Existencia y Representación legal de la Compañía de Almacenamiento de Gas S.A. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 860.508.892 con una vigencia con una vigencia no inferior a treinta (30) días.

El 26 de octubre de 2023 (anexos 013 y 014 de la Carpeta C01Principal), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 860.508.892-5, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) ***La liquidación oficial contribución especial 2022 No. 2022-534260100898E código único liquidación 20220000081466, de fecha 27 de julio de 2022.***
- ii) **La Resolución No. 20225301111515 de 17 de noviembre de 2022.**
- iii) **La Resolución No. 20235000256705 de 2 de mayo de 2023, notificada electrónicamente el 4 de mayo de 2023.**

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, la parte actora acreditó el traslado de la subsanación de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 860.508.892-5, por intermedio de apoderada judicial, por intermedio de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo I adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Dora del Carmen Mariño Florez, identificado con C.C. No. 41.555.047 expedida en Bogotá D. C. y con T.P. No. 12.753 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 013SubsanacionDemandaAnexos, folios No. 40 – 55 del expediente digital, como apoderada especial de la sociedad COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 860.508.892-5, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Compañía de Almacenamiento de Gas S.A. E.S.P.	gerente@almagas.com.co ; julian.gomez@rayogas.com ; dmarino@dmflegales.com ; domaflo247@hotmail.com ;
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; sspd@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec92c2730a401c91a3713a4d3b216fcd4f859d4006d182ef4a6f4e3f7a713**
Documento generado en 17/11/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00292 00
DEMANDANTE: BUHO SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 13 de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante debía proceder a:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Establecer de manera razonada la cuantía.
- c) Indicar detalladamente las normas violadas y el concepto de la violación.

El 25 de octubre de 2023 (anexo 010SubsanacionDemanda del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad BUHO SEGURIDAD LIMITADA identificada con NIT. 860.404.674-9, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE NACIONALES DE COLOMBIA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio No. *20230132008301* con fecha 12 de mayo de 2023.**

Mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2023, la parte actora acreditó el traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, el día 18 de octubre de la presente anualidad a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y finalmente el 25 de octubre de 2023 al Agente del Ministerio Público Procurador 88 Judicial Administrativa, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad BUHO SEGURIDAD LIMITADA identificada con NIT. 860.404.674-9, por intermedio de apoderado judicial contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Nacionales de Colombia o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Nacionales de Colombia o a quien haga sus veces, que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FABIO MORENO TORRES, identificado con C.C. No. 79.106.819 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 55.142 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 003DemandaAnexos, folios No. 12-13 y 31-38 del expediente digital, como apoderado especial de la sociedad BUHO SEGURIDAD LIMITADA identificada con NIT. 860.404.674-9, previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: BUHO SEGURIDAD LIMITADA	bathese.correo@hotmail.com ;	fmoto23@hotmail.com ;
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE NACIONALES DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@fps.gov.co ;	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7376e282c6546cdeff132de35fddc64af6c62a89c8c1f0c9402a0463f1c478**
Documento generado en 16/11/2023 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00296 00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. Nro. 900.073.948-4, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 609-005082 de 23 de junio de 2022**, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución relacionada con el pago de no debido de la retención en la fuente del periodo 7 del año gravable 2020.
- **Resolución Nro. 622-05771 de 19 de julio de 2023**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración impetrado contra el acto administrativo citado de precedencia (Anexo 003 Fls. 18-59 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 7 de septiembre de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 13 de octubre de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante indicara la dirección física y electrónica de la Sociedad demandante (Anexo 009 Expediente digital).

Por medio de correo electrónico allegado el 24 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la empresa demandante solicitó la **corrección del auto inadmisorio** de la demanda, toda vez que en el membrete del mismo se citó que el proceso corresponde al año 2022, cuando en realidad es del 2023 (Anexo 012 Expediente digital).

No obstante, no se accede a la solicitud de corrección del auto, ya que el error al que hace referencia el extremo activo de la litis es respecto al año **contenido en el membrete del auto**, y NO a un: “ *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 015 Expediente digital), frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Dentro de los documentos aportados con la demanda se allegó, entre otras cosas, copia de la **Resolución Nro. 622-05771 de 19 de julio de 2023**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, la cual fue notificada a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S el **19 de julio de 2023** (Anexo 005 Fl. 59 Expediente digital),

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre **20 de julio de 2023 y el 20 de noviembre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa y como quiera que la instauró el **7 de septiembre de 2023**, forzoso resulta concluir que no operó la caducidad del medio de control.

Así mismo, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **corrección del auto inadmisorio** de la demanda fechado de 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit número 900.073.948-4, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la parte actora, al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 005 Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3800897 de 14 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S	Juan.debedout@phrlegal.com Diego.rodriguez@phrlegal.com Anamaria.rojas@phrlegal.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f621b8704c781098472dca2a21add36a187ba4bc3b097289c4a5685c5616d6**

Documento generado en 16/11/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00298 00
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Señor ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.156.013, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. DDI-000663 de 11 de enero de 2022**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado para las vigencias 2018 y 2019.
- **Resolución Nro. DDI – 000649 de 26 de enero de 2023**, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración impetrado contra el acto administrativo citado con antelación (Anexo 0015 Fl. 3 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 20 de junio de 2023 al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta -Subsección A (Anexo 004 Expediente digital), quien por auto de 1º de septiembre de los corrientes declaró su falta de competencia por el factor cuantía, y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta- Reparto (Anexo 007 Expediente digital).

Por tanto, el proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 8 de septiembre de 2023 (Anexo 002 Expediente digital), quien mediante proveído de 13 de octubre de la presente anualidad inadmitió la demanda para que la parte demandante estableciera el concepto de la violación y corrigiera el acápite de hechos (Anexo 012 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 015 Expediente digital), frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados con la demanda se allegó, entre otras cosas, copia de la **Resolución Nro. DDI – 000649 de 26 de enero de 2023**, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, la cual fue notificada al señor ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA el **17 de febrero de 2023** (Anexo 015 Fl. 28Expediente digital),

Conforme a lo anterior, se aprecia que el demandante contaba, entre **18 de febrero de 2023 y el 18 de junio de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que el 18 de junio de 2023 era un domingo y el 19 de junio de 2023 era un lunes festivo, la instauró el **20 de junio de 2023** (Anexo 004 Expediente digital), forzoso resulta concluir que no operó la caducidad del medio de control.

Así mismo, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.156.013, mediante apoderado judicial, en contra del BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del demandante, al Dr. José Alejandro Tarazona Sandoval, identificado con C.C. No. 1.098.658.329 y con T.P. No. 249.608 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 005 Fl. 10 Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3801483 de 14 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA SUÁREZ ISAZA	Famsuarezisaza4@gmail.com Jtarazona42@gmail.com mescasesorias@outlook.com
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.	notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77123f1202a8b487252f8be9e3ce5d59d67105c4fb064dfe269122c6c6317be3**
Documento generado en 16/11/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00299 00
DEMANDANTE: MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Señor MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.457.342 por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 2023322596109002461 de 10 de mayo de 2023,**
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO” (Anexo 006 Fls. 13-28 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 11 de septiembre de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 13 de octubre de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante eliminara el hecho Nro. 6 del líbello introductorio; acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; allegara el Registro Único Tributario del demandante, aportada constancia de notificación y/o ejecutoria del acto administrativo objeto de control de legalidad y estableciera razonadamente la cuantía (Anexo 010 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución Nro. 2023322596109002461 de 10 de mayo de 2023**, la cual fue notificada al demandante el **mismo 10 de mayo de 2023** (Anexo 013 Fl. 14Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que el demandante contaba, entre **11 mayo de 2023 al 11 de septiembre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa y como quiera que la instauró el **11 de septiembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso resulta concluir que no operó la caducidad del medio de control.

Por otro lado, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.457.342, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Migue Garay Morales, identificado con C.C. No. 30.22876 y con T.P. No. 96521 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004 Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 3802648 de 14 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: MILTÓN HUGO GARZÓN HERNÁNDEZ	Miguelgaraymo@gmail.com miltonhugogh@outlook.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43df8b7189cb3429044fcaed01555aaefdd9dbcee76f475b00af7975cad61c4a

Documento generado en 16/11/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>